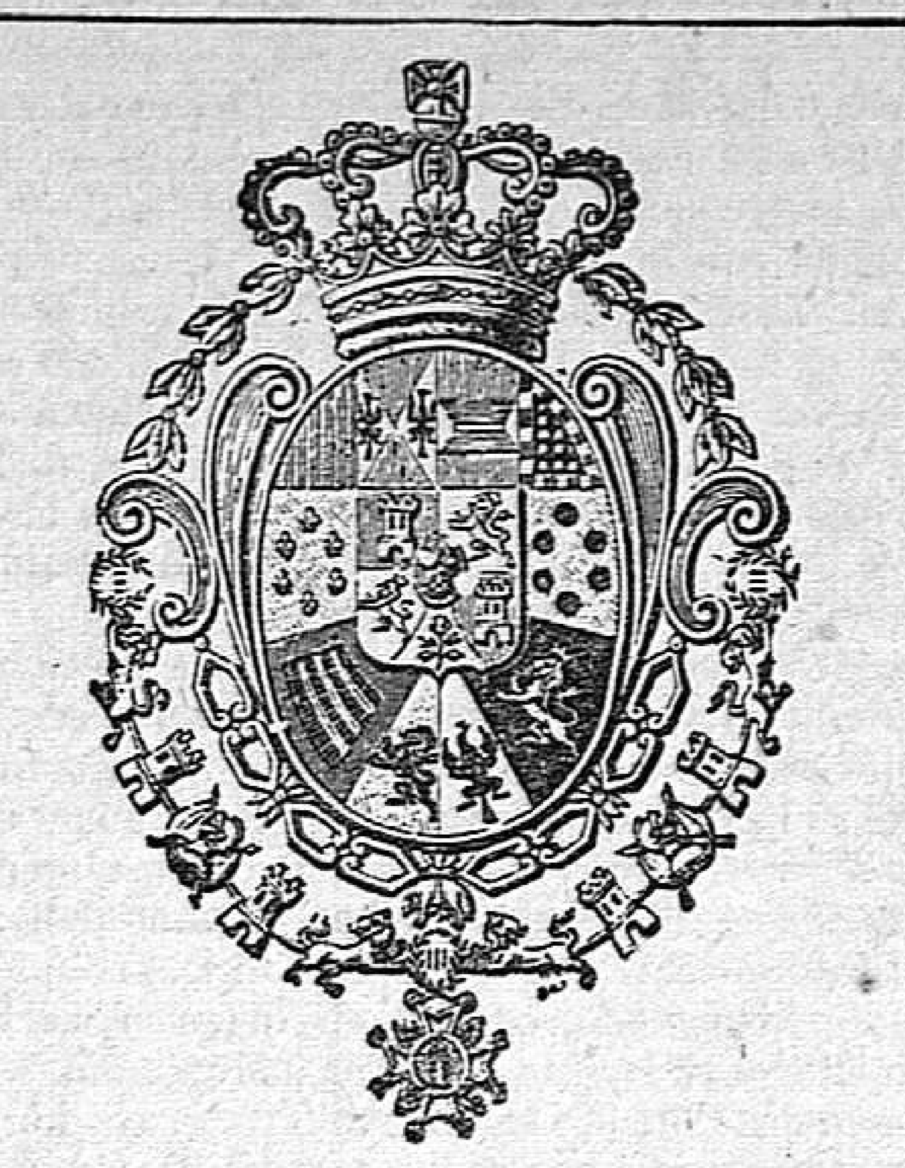
Año económico de 1892-93 | Viérnes 23 de Junio | Número 307

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas. |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital** | **10** |
| **Un semestre id. id.** | **6** |
| **Un trimestre id. id.** | **4** |
| **Números sueltos** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El señor Comisario de Guerra de esta capital, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Para que tenga exacto cumplimiento por cuanto concierne al Ministerio de la Guerra, lo preceptuado por el Real decreto de 10 de Mayo del próximo pasado año 1892, se ordenó por Real orden de 3 de Agosto siguiente que las raciones para pienso, de cebada, avena, algarrobas, centeno, maiz y habas, se suministren desde el dia 1.º del próximo Julio; al peso, con sujecion al que á las referidas especies se señala en la relacion que á continuación se expresa y con exclusion de medida de cualquier clase; y en su consecuencia, tengo la distincion de rogar á V. S. la insercion de la presente y relacion que se cita, en el *Boletin oficial* de la provincia y dictar las ordenes que estime oportunas para que llegando á conocimiento de todos los ayuntamientos de la misma, tenga el más exacto cumplimiento por todos, en el suministro por pueblos que desde la citada fecha hagan á fuerzas del ejército y guardia civil.»

Lo que accediendo á lo interesado por la Comisaría de Guerra, se inserta en este *periódico oficial,* así como la relacion de referencia, con el fin de que los señores Alcaldes de esta provincia tengan muy presente al verificar suministros á fuerzas del ejército y guardia civil las innovaciones introducidas por el Real decreto de 10 de Mayo del pasado año, que ha de empezar á regir en 1.º de Julio próximo, sustituyendo la medida por el peso en las transacciones de cereales y legumbres, y para lo cual se valdrán de las romanas y básculas contrastadas que con arreglo al art. 4.º de dicha disposicion y conforme se le tiene ordenado por este Gobierno, deben de hallarse ya provistados de ellas todos los municipios.

Orense 23 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

RELACION QUE SE CITA

| | *Raciones que se suministran actualmente* | Raciones que se han de suministrar — PESO — Kilógs. | Gramos |
|---|---|---|---|
| Cebada | La de 6'9375 litros, que se vienen suministrando, segun Real orden de 1.º de Marzo de 1867 | 4 | |
| » | La de 9'2500 litros, equivalentes á la autorizada por la de 7 de Noviembre de 1862 | 5 | |
| » | La de 8'0940 litros, establecida por la de 29 de Octubre de 1886 | 4 | 500 |
| » | La de 10'4060 litros, establecida por la de 9 de Noviembre de 1886 | 6 | |
| Avena | La ordinaria de 8 cuartillos | 5 | |
| » | La extraordinaria de 10'66 idem | 8 | |
| Algarroba | La ordinaria | 6 | |
| » | La extraordinaria | 8 | |
| Centeno | La ordinaria de uno y cuarto de celemin | 4 | |
| » | La extraordinaria de uno y dos tercios de idem | 5 | |
| Maiz | La ordinaria de 4 cuartillos | 4 | |
| » | La extraordinaria de una y tercia de celemin | 5 | |
| Habas | La ordinaria de un celemin | 3 | |
| » | La extraordinaria de uno y tercia de idem | 4 | |

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Azcárraga.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Segorbe, decretada en 19 de Abril último por el Gobernador civil de la provincia de Castellon, ha emitido con fecha 27 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Segorbe, decretada en 19 de Abril por el Gobernador de la provincia de Castellon.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad en virtud de denuncia de D. Rafael Salas, don Ramon Rodriguez y otros á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece que en 26 de Octubre de 1891, presente en la sesion D. Salvador Sabater, que entonces era Administrador subalterno de la Hacienda pública en aquella ciudad, el Ayuntamiento acordó entregar á dicho funcionario la rectificacion del amillaramiento, mediante el pago de 7.000 pesetas, con donativos de los contribuyentes y con fondos municipales en su defecto, entregándole desde luego á cuenta 1.000 pesetas; que el amillaramiento fué rectificado en 1892; que en 8 de Agosto último se admitió por la Corporacion municipal la renuncia del cargo concejil á D. Juan Ramon Jimeno por la incompatibilidad de su cargo con el de Administrador de Loterías; que no se publicó el estado trimestral de la recaudacion é inversion de los fondos, y éstos se hallaban en poder del Depositario; que allí no existe el cargo de Contador, á pesar de que la cuantía de los fondos excede de 100.000 pesetas; que no se encontraron las cartillas evaluatorias para la clasificacion de la riqueza; que no se acuerda la distribucion mensual de los fondos; que se habían cedido varias parcelas sin haberlas tasado pericialmente ni instruido expediente alguno al efecto; que á la fecha del dia 30 de Marzo se habian pagado 3.827 pesetas á cuenta de la referida rectificacion del amillaramiento, y que no se publicaban las relaciones semanales de los jornales y materiales invertidos en las obras ejecutadas por la Administracion municipal.

Dada audiencia en el expediente con fecha 1.º de Abril al Ayuntamiento, se expuso por el Alcalde que cuando Sabater se ocupó de la rectificacion del amillaramiento se hallaba cesante, como otros empleados: el Concejal y Teniente Alcalde D. Ramon Jimeno manifestó que habia vuelto á ejercer ambos cargos en virtud de lo resuelto por el Gobernador en 24 de Octubre último, y por varios Concejales se adujo que las cesiones de dichas parcelas se verificaron por otros Ayuntamientos. Concluso el expediente, el Gobernador, en 19 de Abril, decretó la suspension del Ayuntamiento, reemplazándolo con Concejales interinos y remitió las diligencias en 25 del mismo mes al Ministerio del digno cargo de V. E., disponiéndose en Real orden de 22 del mes actual que por esta Seccion del Consejo se emita el correspondiente dictamen;

Vistos los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que la negligencia grave, desorden y abusos que caracterizan la Administracion municipal de Segorbe justifican la providencia de que se trata, contra la cual no aparece que los suspensos hayan interpuesto recurso de alzada;

Opina la Seccion que procede confirmar la mencionada suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir alguna responsabilidad en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Castellon.

(Gaceta núm. 156)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido nombrar en comision especial del servicio al Jefe de la Administracion de tercera clase del Cuerpo de Correos y de la Seccion segunda de dicho ramo en esa Direccion general, D. Alfredo Goicoerrotea y Montoro, para que pase á Córdoba y á Cádiz con el objeto de examinar las condiciones del local que ocupan las oficinas de Correos en la primera de aquellas capitales, proponiendo lo que estime conveniente para remediar las deficiencias que observase, y de inspeccionar los servicios dependientes de la Administracion principal de Cádiz, debiendo desempeñar la expresada comision en el plazo de un mes durante el cual percibirá en concepto de dietas una cantidad equivalente al importe de su sueldo en el mismo período, con cargo al cap. 16, seccion 6.ª, Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Játiva decretada por V. S. en 14 de Abril último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Játiva, decretada en 14 de Abril último por el Gobernador de Valencia.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró un Delegado con objeto de inspeccionar la administracion del Municipio, y girada la correspondiente visita, resultó de ella que desde la formacion del censo de poblacion en 1887 no se ha rectificado en este Municipio el padron de habitantes; que en la Secretaría no constan expedientes de nombramiento de Junta municipal desde el año 1887 hasta hoy, que se adeuda á los Profesores de primera enseñanza del pueblo la cantidad correspondiente al año económico de 1888 89, excepto cierta suma satisfecha por alquileres; que á consecuencia de estar practicándose reparaciones en la Casa Consistorial, fué trasladada la documentacion del Archivo á casa de un vecino; que en libramientos que obran en poder del Depositario y se refieren á pagos efectuados desde 1.º de Julio último, no constan en ninguno de ellos el descuento del 1 por 100 para la Hacienda pública; que las actas de varias sesiones se hallen sin firmar por el Secretario; que en sesion presidida por el Alcalde (pero sin que se haga constar si se retiró ó no cuando se adoptó el acuerdo), se resolvió abonar á éste cierta indemnizacion por daños en sus fincas, previa tasacion de peritos; acordáronse en otra sesion que la indemnizacion ocasionada por daños intencionalmente causados fuera de 40 pesetas; que en 18 de Noviembre de 1892 la Corporacion aprobó todos los pagos hechos por el Alcalde Presidente con cargo al capítulo 11 del presupuesto municipal, autorizándole para que libre cantidades con cargo á dicho capítulo y presupuesto, siempre que exceda de lo consignado; que en el presupuesto adicional formado para el año económico de 1891 92 se incluye un acta de aprobacion por la Junta municipal, y certifica el Secretario que se hallan en el libro de actas; que en el cuaderno de actas de sesiones se hallan solo dos pliegos de la clase 10.ª, en los cuales constan extendidas varias del año 1891; que las relaciones de presupuesto adicional del año económico de 1891-92 aparece una partida correspondiente á los Profesores de primera enseñanza, y año de 1888 89, sin ninguna cantidad; que reconocidos los antecedentes del Pósito del pueblo, aparece que en el año de 1891 92 entró en las arcas la cantidad de 65 pesetas 4 cénts., y requeridos los Claveros para que practicasen el recuento, manifestaron que tal suma no existía, ignorándose por completo quien fuera el depositario, y que en Agosto de 1886 el Gobernador, oída la Comision permanente de Pósitos, determinó diferentes responsabilidades, advirtiendo la necesidad en que la Alcaldía estaba de realizar los créditos que el Pósito toma á su favor, y de imprimir movimiento á los fondos.

El Gobernador, por providencia de 14 de Abril, acordó suspender á los Concejales, y que se remitieran los antecedentes al tribunal competente para que procediera á lo que hubiera lugar.

Remitido el expediente á la Superioridad y devuelto de Real orden para que se oyera á los Concejales suspensos, expusieron éstos sus descargos, manifestando, entre otros extremos, que se acordó indemnizar al Alcalde los daños acaecidos en su propiedad, para evitar que á causa de cualquier acto de justicia se repitiesen estos hechos en propiedad de personas que ejercían autoridad pidiéndose antes parecer al Secretario, que les manifestó que la Corporacion lo hiciese si lo parecía, y tratando de averiguar sin resultado quienes fueron los autores; que el acta de aprobacion del presupuesto adicional de que queda hecho mérito no se encontró al tiempo de expedirse las certificaciones por haberse traspapelado á causa de estar sin coser el libro, habiendo aparecido posteriormente con otras dos; que han procurado recaudar cuanto les ha sido posible de las rentas del Municipio, siendo una de las causas que han impedido hacer más en este punto la baja de las cosechas é imposibilidad consiguiente de los vecinos de satisfacer los tributos; que el nombramiento de las Juntas municipales se ha hecho siempre en legal forma, etc.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que está justificada la suspension y que procede oir el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que la naturaleza y gravedad de los cargos que contra el Ayuntamiento de Játiva resultan justifican plenamente la suspension gubernativa de los Concejales, que debe ser confirmada por V. E. si por haberse interrumpido dicha suspension con motivo del último período electoral es todavía tiempo hábil.

Remitidos ya por el Gobernador los antecedentes á los Tribunales ordinarios, que en su consecuencia habrán procedido á lo que hubiese lugar, resta solo que dicha autoridad adopte por sí las medidas conducentes á normalizar la administracion de aquel Municipio.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la providencia de Gobernador en todas sus partes.

2.º Ordenar al Gobernador que, usando de los medios que la ley le autoriza, adopte las medidas conducentes á normalizar la administracion de aquel Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(G. núm. 159.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

Señora: Al estudiar con cuidadosa atencion los diversos organismos de la Administracion penitenciaria, que en armonía con su propia naturaleza y como complemento de la justicia en materia criminal, dependen de este Ministerio de mi cargo, se ofrece en primer término, en el orden de las reformas, por lo que tiene de factible, justificada y conveniente, la inmediata supresion del Penal de Palma de Mallorca, en el cual vienen cumpliendo condena los sentenciados por aquella Audiencia territorial á las penas de presidio mayor, prision mayor y presidio correccional.

Para apreciar desde luego la procedencia de esta disposicion, que en todo tiempo sería potestativo adoptar sin la intervencion de las Cortes por corresponder de suyo á las facultades propias del Poder ejecutivo, bastará indicar que en el Establecimiento de que se trata tan solo hay, cuando más, un centenar escaso de reclusos, contingente que dista mucho en verdad de la cifra que alcanza la poblacion penal en los demás Establecimientos de índole análoga.

El sostenimiento de una Penitenciaría con todas sus naturales dependencias y servicios, en tales condiciones, no puede menos de resultar en extremo gravoso á los intereses de la administracion pública, que siempre, y hoy más que nunca, se deben mejorar con saludables economías.

La planta de los empleados, en sus diversas Secciones, adscritos á dicho Establecimiento, importa al año la suma de 22 875 pesetas. A esta cantidad, exorbitante sin duda en relacion con el número de reclusos, pero que no es susceptible de reduccion suficiente, atendidas las peculiares y variadas funciones que cada empleado está llamado á desempeñar, hay que agregar las que corresponden á los diversos gastos de material, más costosos tambien en esta Penitenciaría que en otra alguna, por la misma razon de la escasez de su poblacion penal, que aleja á los contratistas de toda subasta en condiciones regulares y económicas.

Con la reforma de que se trata, encarecida recientemente por el Presidente de aquella Audiencia, que lo es al mismo tiempo de la Junta local de Prisiones, no tan solo se logra una economía nada despreciable y un beneficio muy atendible en el servicio administrativo y penitenciario, sino que además se realizará un fin artístico importante.

El claustro del ex-convento de San Francisco de Palma de Mallorca, convertido por el imperio de la necesidad y el apremio de las circunstancias en Establecimiento penal, es ciertamente una maravillosa joya del estilo ojival primario, con la cual, según el ilustrado dictamen de la Real Academia de San Fernando, consignado en un documento oficial, apenas podrá compararse ninguna otra construccion análoga de la Península, habiendo sido declarado monumento nacional por Real orden de 4 de Febrero de 1881, y cedido, en su consecuencia, por el Ministro de Hacienda al de Fomento, en virtud de otra Real disposicion de fecha 31 de Marzo de 1882.

Ofrécese, pues, con motivo de esta reforma la ocasion propicia, que ha de ser en extremo grata á los levantados sentimientos de V. M., de restituir tan inestimable monumento arquitectónico del siglo XIII, al Ministerio de Fomento, para su conservacion y custodia, sustrayéndole así de los ultrajes á que forzosamente habría de estar sometido, de continuar en el servicio á que últimamente ha sido destinado, más implacables todavía que los de la accion incesante del tiempo.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Establecimiento penal de Palma de Mallorca.

Art. 2.º Las penas de presidio mayor, prision mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las islas Baleares, se extinguirán en la Penitenciaría de

San Agustin de Valencia, ó en su defecto en los demás Establecimientos designados en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, respecto de los varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casacion, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificacion á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º La Direccion general de Establecimientos penales dictará las medidas necesarias para la traslacion á la Penitenciaría correspondiente de los reclusos que actualmente cumplen condena de presidio mayor, prision mayor y presidio correccional en el Penal de Palma de Mallorca.

Art. 4.º Queda derogado el art. 8.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888 en lo que se opone á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 171).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ayora decretada por V. S. en 29 de Marzo último, ha emitido con fecha 9 de Junio el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ayora, decretada en 29 de Marzo último por el Gobernador civil de la provincia de Valencia. Dé la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador de la provincia: aparece que habiéndose llevado á efecto un arqueo extraordinario de fondos, solo aparecieron existentes en Caja 243 pesetas, cuando del balance de los libros de contabilidad resulta la de 1.012'57, notándose por tanto una diferencia de 769'57 pesetas; que en 31 de Julio último fueron satisfechas al Teniente Alcalde D. Juan Vicente Belda, por gastos de limpia y monda de la rambla que atraviesa la plaza de los Olmos, 450 pesetas, sin que al libramiento se acompañe relacion de los jornales invertidos en dicha relacion, ni se haya cumplido lo dispuesto en el art. 166, párrafo segundo de la ley Municipal; que según los libros de contabilidad del año 1891-92, aparece que se ha satisfecho á los Sres. Orduña y Compañía, de Valencia, la cantidad de 2.000 pesetas por la instalacion de la estacion telegráfica, cuyo asiento lleva la fecha de 30 de Junio de 1892, mientras que el justificante ó recibo unido al libramiento, y autorizado por los Sres. Orduña y Compañía, en 17 de Marzo de 1892, es por valor de 2.400 pesetas, notándose una diferencia de 400 pesetas en el recibo sobre el libramiento; que en el presupuesto adicional de 1891-92 aparece consignado por créditos á favor del Municipio, procedentes de ejercicios cerrados, la cantidad de 19.836'63 pesetas, sin que se detalle la procedencia ni los conceptos de tales créditos ni su inversion; que en el presupuesto ordinario de 1891-92 aparecen consignadas 2.000 pesetas para construir un mercado cubierto, el cual se halla hoy terminado sin haber precedido las formalidades de subasta, y cuyo coste se hace ascender próximamente á la suma de 10.000 pesetas; que por acuerdos de 19 de Julio y 2 de Agosto de 1891 hizo cesion de dos parcelas sobrantes de carreteras á dos vecinos, habiendo enajenado la primera sin previa tasacion; que desde 1.º de Julio de 1891 no se han hecho operaciones de reintegro y reparto del caudal del Pósito municipal que asciende á la suma de 29.985 pesetas en metálico y 12.191 hectólitros en grano, existiendo en Caja tan solo 881 pesetas y estando el caudal restante en poder de los deudores, á los que no se han cumplido los expedientes de reintegro, y que no existe padrón de vecinos, ni de prestacion personal, ni inventario completo, ni se han publicado desde el año 1889 los extractos de los acuerdos, ni está extendido en papel correspondiente el libro de actas de arqueo.

En la sesion extraordinaria convocada al efecto, el Ayuntamiento de que se trata contestó los anteriores cargos afirmando unos, tratando de eludir su responsabilidad en otros y negando la exactitud de los menos.

En vista de todo el Gobernador de Valencia, por providencia fecha 29 de Marzo último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Ayora; que se pase á los Tribunales el tanto de culpa; que se diese cuenta de esta resolucion al Gobierno de S. M., remitiéndole los datos necesarios, y que se nombrasen Concejales interinos que reunieran los requisitos legales para reemplazar á los suspensos.

Con oficio de fecha 25 de Abril último elevó á V. E. el expediente el Gobernador de Valencia.

Con posterioridad á la citada fecha se ha remitido tambien á V. E. por la Autoridad civil superior de Valencia, y con el fin de que se una al anterior, otro expediente instruido por el Ayuntamiento de Ayora sobre el estado en que ha encontrado los servicios y ramos de aquella Administracion municipal.

Del mismo aparece que la falta del padron vecinal motiva dudas al formar el alistamiento para los reemplazos, ha dado lugar á que se hayan omitido en las actuales listas electorales á mas de 100 electores é impida se hagan con la equidad debida ni el de cédulas personales, ni el del impuesto de consumos dando margen á infinidad de abusos; que se notan grandes deficiencias en los presupuestos y contabilidad municipal; que en el ramo de consumos resultan saldos de los que son responsables en primer término los Concejales suspensos; que para el mercado, ya construido por completo, y propiedad del Municipio, no consta se formase plano ni presupuesto, no habiéndose cumplido con las formalidades prevenidas. La Subsecretaría de ese Ministerio se limita en su nota á proponer á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se remitiese el expediente á informe de la Seccion que tiene el honor de consultar á V. E.

Los hechos extractados revelan un desconcierto en la Administracion municipal de Ayora, del cual indudablemente son responsables por su abandono y negligencia los Concejales que forman la Corporacion municipal de que se trata. Esta es la razon por la que la Seccion considera bien impuesta la suspension acordada por el Gobernador de la provincia; esto en el caso de que no hayan transcurrido los cincuenta dias que como máximum puede durar la suspension, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, una vez que del expediente no se deduce la fecha en que empezó á correr el plazo de suspension.

En virtud de lo dispuesto, la Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia por la que suspendió en sus cargos á los Concejales que forman la Corporacion municipal de Ayora, si es que no han transcurrido ya los cincuenta dias que como máximum puede durar la citada correccion gubernativa, salvo en este último caso; el de que habiéndose pasado los antecedentes á los Tribunales hubieran éstos dictado auto de procesamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(G. núm. 172.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, en lo que se refiere á la comprobacion de los padrones de industrial formados, en virtud del mismo, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos; he acordado que don Juan Martin Cortés, auxiliar administrativo de la Inspeccion de Hacienda pública, salga á cumplir dicho servicio en los partidos de Allariz, Celanova, Ginzo, Verin y Trives.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, para conocimiento de las autoridades locales y á fin de que se faciliten por las mismas los auxiliares que dicho funcionario reclame al mejor desempeño de su cometido.

Orense 22 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

### HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

#### ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

*Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

| | |
|---|---|
| Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . . . . . . | 74 |
| Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . . . . . . | 80 |
| Exceso en camas supletorias. . | 6 |

Orense 22 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

## AYUNTAMIENTOS

### JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Debiendo hacerse efectivo por concierto gremial obligatorio el cupo del Tesoro con sus recargos, correspondiente al grupo de líquidos incluso alcoholes, para el próximo año económico de 1893 á 94; teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 11, art. 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 y en los capítulos 8.º y 12 del reglamento de 21 de Junio de 1889: se convoca por el presente, á los individuos que en este distrito cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en las espresadas especies, para que el dia veinticuatro próximo y hora de nueve de su mañana concurran á la sala Consistorial con objeto de formalizar en el Ayuntamiento el oportuno contrato y designar á la vez las personas que hayan de representar al gremio y determinar la manera de hacer efectiva la cantidad que este venga obligado á satisfacer, fijando caso de adoptarse el reparto, las bases á que haya de ajustarse la regulacion de las cuotas. Para el caso de que no pudiese tomarse acuerdo por falta de mayoría de los agremiados en el dia citado quedan convocados para concurrir el dia 27 del propio Junio á la hora citada; y sino lo hicieren, el Ayuntamiento hará uso dela facultad que le concede el art. 107 del reglamento.

Junquera de Espadañedo Junio 20 de 1893.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Carballo Enriquez, Juez de instruccion accidental de Orense.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Gonzalez, natural de Valdeorras y criada doméstica que en la actualidad debe prestar sus servicios en la villa de Ponferrada, de las demás circunstancias que se dirá, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria y estar á las resultas de causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero á doña Ramona Pereira de esta capital; apercibida dicha Antonia que de no presentarse en el expresado plazo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que mas haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Antonia Gonzalez, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Carballo, de orden de su señoría, Ricardo García.

*Señas de la Antonia Gonzalez*

Estatura baja, delgada de cuerpo, edad unos diez y seis años, labios gruesos, rostro moreno, con una cicatriz al lado de la frente que procura ocultarse con el pañuelo y pelo; viste de artesana con tela clara á rayas, pañuelo de seda á la cabeza y calza botinas.

---

El señor Juez de instruccion accidental de este partido don Cesáreo Rodriguez Valeiras, acordó en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Camilo Barros sobre tentativa de violacion, sea citado en forma el testigo Daniel Barros, vecino de Albite en la Alcaldía de Beariz, á fin de que dentro del término de quince dias contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado para ampliar su declaracion.

Y para que tenga efecto lo mandado se expide la presente cédula.

Carballino 21 Junio de 1893.—El escribano habilitado, José Lama.

---

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de las costas que por virtud de ejecucion de sentencia dictada en interdicto de recobrar que propuso Benito Gamucio Cid de la Laveira de Sandianes, contra su vecino Manuel Marra, se embargaron á éste y tasaron las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de plata alta y baja sin número al nombramiento da Cortiña, pueblo de la Ladeira y en despoblado, cuyas paredes son de mampostería ordinaria cubierta de teja; linda frente é izquierda terreno labradío de los herederos de Domingo Gamucio, derecha casa de Francisca Gamucio y espalda labradío de Benito Gamucio, su capacidad superficial veinte y cuatro metros y diez y ocho decímetros cuadrados, valor en venta líquido de la pension foral de un copelo de centeno que paga anualmente á don Juan Temes de Orense ciento cincuenta y una pesetas 151

2.ª Otra casa de planta baja sin número con paredes de mampostería ordinaria, su techumbre de ripia y colmo, con armacion de madera de castaño y roble en buen estado, sita en despoblado y al nombramiento de las Labradas, pueblo de la Ladeira, su capacidad superficial cincuenta y un metro sesenta y seis centímetros cuadrados; linda frente, espalda, derecha é izquierda terreno de los herederos de Domingo Gamucio cuya casa contiene dos servidumbres puertas de entrada, la principal es de carro por el Sur y la otra de pie por el Oeste, su valor en venta ciento ochenta pesetas 180

3.ª En el pago do Marco, y por otro nombramiento Barrela, labradío de segunda calidad destinado á naval de dos áreas noventa y tres centiáreas, equivalentes á dos cuartos medida de la localidad, linda Norte labradío de Francisco Gamucio, Sur de Juan Manso, Este Angel Lorenzo de la Corga y Oeste herederos de Francisco Carnero de la Ladeira: valor en venta con deduccion de la pension foral de dos copelos y medio de centeno al directo dominio de D. Juan Temes de Orense con un céntimo de peseta al mismo treinta pesetas 30

4.ª En el de Celeiro, otro nabal de segunda calidad de siete áreas catorce centiáreas (igual á cuatro cuartos tres copelos y medio); linda Norte camino de servidumbre, Sur naval de Santos Pequin y Oeste de Angel Lorenzo: valor libre del gravámen anual de seis copelos y medio de centeno y tres céntimos de peseta al mismo dominio del señor Temes: sesenta y cuatro pesetas 64

5.ª En el de Cortiña, otro labradio naval de primera calidad de tres áreas dos centiáreas (dos cuartos); linda Norte labradío de Lorenzo Carnero, Sur Santos Segu n. Este Juan Manso y Oeste Francisca y Benito Gamucio: su valor con la rebaja de la pension anual de dos copeles y medio de centeno y un céntimo de peseta á igual dominio treinta pesetas 30

En el mismo pago, otro naval de 1.ª calidad de una área treinta y cinco centiáreas (cuatro copelos y medio); linda Norte labradio de Isidro Gamucio de la Corga, Sur de Francisca Gamucio de la Ladeira, Este herederos de Francisco Carnero y Oeste de Juan Manso: valor en venta con deduccion de la renta foral que se paga anualmente al mismo dominio que la anterior trece pesetas 31

7.ª En el de Navaiño, labradio centenal de tercera calidad, su extension tres áreas sesenta y seis centiáreas (doce copelos y medio); linda Norte labradio de Juan Manso, Sur de Basilio Barge, Este cuya procedencia se ignora y Oeste camino: valor diez y ocho pesetas, cuya finca paga foro al señor Duque de Vervich y Alba el que se desconoce por completo por carecer de los documentos que lo justifiquen 18

8.ª A Carreiro Torto; labradio de segunda calidad de cuatro áreas veinte y dos centiáreas (catorce copelos); linda Norte camino de servidumbre, Sur labradio de Angel Lorenzo de la Corga, Este Juan Manso y Oeste se ignora, su valor líquido de la pension foral de medio cuarto de centeno y cuatro céntimos de peseta al directo dominio de don Juan Temes de Orense treinta pesetas 30

9.ª O Couto, otro labradio de segunda calidad, de cuatro áreas once centiáreas de extension, (trece copelos tres cuartos de copelo); linda Norte labradio de Generosa Gomez, Sur poula de Francisco Ramos de Ginzo, Este Isidro Gamucio de la Corga y Oeste Juan Manso de la Ladeira: su valor en venta treinta y ocho pesetas, cuya finca paga la renta foral de dos copelos de centeno al parecer por no tener á la vista los documentos que la justifiquen 38

10. En el pago das Longuiñas, labradío de segunda calidad de cinco áreas cuarenta centiáreas (diez y ocho copelos); linda Norte labradío de Esteban Manso, vecino de Santana, Sur herederos de Francisco Carnero de la Ladeira, Este de Benito Gamucio, del mismo pueblo, y Ramon Santana, de la Corga, ballado en medio y Oeste de Esteban Manso: valor en venta libre del gravámen anual de tres copelos y medio de centeno y dos céntimos de pesetas al repetido don Juan Temes de Orense cuarenta y cinco pesetas 45

11. En el pago de Arnao, otro labradío de segunda calidad de seis áreas cincuenta centiáreas de extension superficial, veinte y un copelos tres cuartos de copelo); linda Norte labradío de Eleuterio Seguin de Cardeira, Sur de Salvador Manso, de la Corga, Este Esteban Manso, de Santana y Oeste herederos de Andrés Santana; su valor en venta cincuenta pesetas 50

Total 649

Las fincas relacionadas radican en términos de la parroquia de Piñera de Arcos excepto la última que lo está en los de Sandianes. El dia señalado para su remate es el diez de Julio próximo y hora de las diez de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, y las personas que quieran adquirir dichas fincas concurran el citado dia y hora provistas de sus respectivas cédulas personales, advirtiendo que no se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion de las fincas, cuya subasta se anuncia; que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor atribuido á las fincas á que hayan de hacer postura, y que no existen títulos de propiedad de ninguna de ellas, debiendo suplir su falta por los medios establecidos en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Ginzo de Limia diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Rancaño.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

———

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz y especial para entender en el sumario á que se contrae el presente edicto.

Por la presente se cita á José y Manuel Nanin, vecinos de Fuente Fria, término municipal de la Merca, partido de Celanova, que se ausentaron de dicho pueblo con direccion á las siegas de Castilla, ignorándose su residencia actual, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de declarar como testigos, en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de falsedad electoral cometida en documento público, con motivo de las elecciones últimas para diputados á Córtes, por el distrito de Celanova verificadas el dia cinco de Marzo último en la seccion de Penosiños.

Allariz Junio veinte de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

———

MUNICIPALES

Don José Ventura Rodriguez Vazquez, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en los autos de que se hará mencion, se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á trece de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El señor don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo sobre pago de reales, entre partes de una, como demandante don Clemente Alvarez Valdés, casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta villa; y de otra como demandado, Gregorio Ramos, vecino de Laroco, mayor de edad, de oficio carromatero, que se mantiene en rebeldía.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por don Clemente Alvarez Valdés, debía de condenar y condeno al demandado Gregorio Ramos al pago de los nuevecientos setenta y seis reales reclamados en aquella, y en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que si no pudiera ser notificada personalmente al demandado se le notificará en los estrados, publicándola á medio de edictos é insertando además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.»

Y en cumplimiento de lo acordado para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez municipal, en Castro Caldelas á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—José V. Rodriguez.—Visto bueno, el Juez municipal, Segundo Yañez.



Imprenta LA POPULAR